

21687 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Alicante referente a la oposición para cubrir la plaza de Letrado-Asesor Jurídico.*

Finalizado el plazo de quince días concedidos para reclamar contra la relación provisional de admitidos y excluidos en la oposición convocada por este excelentísimo Ayuntamiento, para cubrir la plaza de Letrado-Asesor Jurídico y, al no haberse producido reclamación alguna, se eleva a definitiva dicha relación, tal como apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 180, de fecha 28 de julio del año en curso.

Tribunal: El Tribunal calificador que ha de juzgar la oposición, se constituirá de la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales:

En representación de la Dirección General de Administración Local: Ilustrísimo señor don Patricio Saura Mendoza, Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y como suplente don Antonio Fernández Castro, Jefe de Sección del Gobierno Civil.

En representación del profesorado oficial del Estado: Don Orencio Vicente Torralba Soriano, Catedrático de Derecho Civil, y como suplente don José Luis Martínez Morales, Profesor adjunto de Derecho Administrativo.

En representación de la Abogacía del Estado: Ilustrísimo señor don Francisco Javier Mexía Algar, Abogado del Estado, Jefe de la provincia, y como suplente don Luis Felipe Castresana Sánchez, Abogado del Estado.

En representación del Colegio Oficial: Don Juan Sempere Sevilla, Abogado y, como suplente don Francisco Martínez Sastre, Abogado.

El Secretario general de la Corporación, don Juan Orts Serrano.

Secretario: Don José García Sellés, Oficial Mayor del excelentísimo Ayuntamiento, y como suplente don Luis Calero Pérez, Jefe de la Sección Quinta.

Lo que se hace público para general conocimiento, concediéndose un plazo de quince días desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para reclamar contra la composición del Tribunal.

Alicante, 28 de septiembre de 1976.—El Alcalde.—El Secretario.—6.708-E.

21688 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Burgos referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas vacantes de Técnicos de Administración General.*

Oposición para cubrir en propiedad dos plazas vacantes de Técnicos de Administración General.

Composición del Tribunal calificador

Presidente: Don Fernando Pacheco Pérez, Teniente de Alcalde Presidente de la Comisión de Personal.

Vocales:

Don Ernesto Ruiz González de Linares, en representación del profesorado oficial del Estado, y como suplente, don Francisco Arce Rodríguez.

Don Luis Pellico Prieto, Secretario general de la Corporación. Don Francisco Rives Puig, en representación de la Dirección General de Administración Local, y como suplente, don José María Bombín Repiso.

Don Pedro García Romera, Jefe de la Abogacía del Estado en esta provincia, y como suplente, don Luis Ducasse Gutiérrez.

Secretario: Don Manuel Martín Rubio, Jefe de la Sección de Personal de este excelentísimo Ayuntamiento.

Lo que se hace público conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto de 27 de junio de 1968, sobre oposiciones y concursos para ingreso en la Administración Pública; igualmente, y de acuerdo con el artículo 7 del mismo Decreto, se señala el día 1 de diciembre del presente año para el comienzo de las pruebas selectivas, que tendrán lugar en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, a las diez de la mañana, donde intervendrán los aspirantes conforme al siguiente orden de actuación, determinado mediante sorteo público celebrado el día 16 de los corrientes:

1. D. Ricardo Rodrigo Arroyo.
2. D.^a María Begoña Hermosilla Saiz.
3. D. Joaquín Herrero Alonso.
4. D.^a Felisa Atienza Rodríguez.
5. D.^a Rosa de Lima Manzano Gete.
6. D. Juan Ignacio Giménez Alvira.
7. D. José Luis Sedano Martín.
8. D. Javier del Campo Sanz.

Burgos, 18 de octubre de 1976.—El Alcalde.—7.974-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

21689 *ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Campos de Arenoso (Castellón).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Campos de Arenoso, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Montanejos (Castellón),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Campos de Arenoso y su incorporación al de igual clase de Montanejos, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21690 *ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Rodilana (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Rodilana, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Medina del Campo (Valladolid),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Rodilana y su incorporación al Juzgado Comarcal de Medina del Campo, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21691 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Recurso Gubernativo interpuesto por don Fernando de Orbaneja y Aragón en representación de su hija menor doña Ana Orbaneja y Gil de Biedma y por doña María Orbaneja y Gil de Biedma contra calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad número 2 de Valladolid.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando de Orbaneja y Aragón en representación de su hija menor doña Ana Orbaneja y Gil de Biedma y por doña María Orbaneja y Gil de Biedma contra la calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad número 2 de Valladolid puesta en una instancia solicitando la inscripción de una disposición testamentaria y la extensión de una anotación marginal;

Resultando que doña María Aragón Diez otorgó testamento en Valladolid ante el Notario don Miguel Hoyos de Castro el 2 de febrero de 1959, en el que institua herederos a sus hijos

doña María del Carmen, José María, María Antonia, María Luisa, Fernando y María del Consuelo Orbaneja Aragón; que en la cláusula segunda establece una mejora a favor de sus hijas solteras María del Carmen, María Luisa y María del Consuelo consistente en el pleno dominio del piso principal derecha de la casa número 16 de la calle del Duque de la Victoria de Valladolid y el usufructo del resto de la misma casa, cuya nuda propiedad será adjudicada por sextas partes a sus seis hijos; que establece la mejora a favor de sus hijas mientras se conserven solteras y si alguna se casare o profesase en religión perdería su parte que acrecería a las que sigan solteras y si alguna quedase viuda o saliere del convento habiendo profesado volverá a participar de la mejora; que fallecida la testadora el 14 de marzo de 1963 doña María del Carmen y doña María del Consuelo Orbaneja Aragón otorgaron escritura de adjudicación de herencia ante el mismo Notario el día 4 de julio de 1963 en la que se declara que don José, doña María Antonia, doña María Luisa y don Fernando Orbaneja Aragón renunciaron de forma auténtica a sus derechos en la herencia de su madre; que doña María del Carmen y doña María del Consuelo Orbaneja y Aragón aceptan la herencia y se adjudican en pago de la misma por la mitad de la casa de la calle del Duque de la Victoria, número 16 de la capital, solicitando del Abogado del Estado y del Registrador de la propiedad de Valladolid la liquidación del Impuesto de Derechos Reales y la inscripción a nombre de las adjudicatarias; que la referida escritura causó por lo que se refiere al inmueble citado el asiento correspondiente sin que en su texto se recogieran los particulares de la disposición de mejora contenida en la cláusula segunda del referido testamento; que doña María del Consuelo Orbaneja y Aragón contrajo matrimonio el día 16 de mayo de 1969; que doña María del Carmen Orbaneja y Aragón falleció en Valladolid el 14 de abril de 1975 bajo testamento abierto otorgado en Valladolid ante el Notario don Inigo Fernández y Fernández el 3 de marzo de 1966 del que resulta que instituye heredera por igual de sus bienes a sus sobrinas María y Ana Orbaneja Gil de Biedma, hijas de su hermano Fernando, dejando a su hermana María del Consuelo el usufructo vitalicio de todos sus bienes; que mediante instancia acompañada de los citados testamentos y escritura así como de otros documentos complementarios, don Fernando de Orbaneja y Aragón en representación de su hija menor Ana y doña María Orbaneja y Gil de Biedma solicitaron del Registrador se completara la inscripción del inmueble aludido, a favor de sus actuales titulares registrales, mediante la transcripción de las disposiciones testamentarias pertinentes, y así mismo, que por nota marginal se haga constar el matrimonio de doña María del Consuelo Orbaneja y Aragón, todo ello en aplicación «a contrario sensu» del artículo 217 de la Ley Hipotecaria, por cuanto la omisión resulta claramente del Registro, y se hallan en el mismo los documentos que sirvieron para extenderlos;

Resultando que presentada en el Registro la referida instancia y demás documentación complementaria fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Denegada la inscripción solicitada en el precedente documento, que fue presentado según asiento 1824 obrante al folio 248 del diario 6.º, en cuanto a la transcripción de las disposiciones testamentarias que se indican en el mismo por los siguientes motivos:

A. La finca indicada en la precedente instancia, casa número 16, antes 18 de la calle Duque de la Victoria en Valladolid, aparece inscrita en el tomo 1.066 del archivo general, libro 396 del Ayuntamiento de Valladolid, folio 247, finca número 9.609, inscripciones 11 y 12, en pleno dominio y por mitades indivisas a favor de doña María del Carmen y doña María del Consuelo Orbaneja Aragón, sin que en la inscripción 11 de herencia de doña María Aragón Díez, madre de las titulares registrales, por virtud de la cual se inscribió a favor de ellas la mitad de la finca en pleno dominio y la otra mitad nuda propiedad (comprendiéndose en la 12 la extinción del derecho de usufructo de esa mitad), figure la condición o condiciones de las cláusulas testamentarias a que se refiere la instancias. Es decir, que figura inscrita en pleno dominio la totalidad de la casa a favor de las repetidas hermanas doña María del Carmen y doña María del Consuelo Orbaneja Aragón, sin limitación ni condición alguna y, además, sin distinguir entre pleno dominio del piso principal y el usufructo de la misma casa que, por otra parte, tampoco aparece constituida en régimen de propiedad horizontal.

B. Que estando los asientos del Registro, practicados en los libros que determinan los artículos 238 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en cuanto se refieren a derechos inscribibles, bajo la salvaguardia de los Tribunales, los mismos asientos producen todos sus efectos mientras no se declara su inexistencia en los términos establecidos en la Ley (artículo 1.º, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria, y concordantes) y por ello es claro que expresados asientos no pueden ser completados, modificados, o alterados en forma alguna sin consentimiento expreso del titular registral o por mandato judicial.

C. Que al mismo resultado ha de llegarse aplicando el artículo 217 de la Ley Hipotecaria, que el solicitante invoca, pues aun en el caso de que hubiera existido el error de concepto que el mismo alega, siempre resultaría la imposibilidad de rectificarlo, cuando, como ocurre en este caso, el error no resulta de la propia inscripción, sin el consentimiento unánime de todos los interesados e ineludiblemente del titular o titula-

res registrales), y del Registrador, o por una providencia judicial que ordene la rectificación.

D. Que la instancia presentada no reúne los requisitos de autenticidad, ni es título hábil para provocar los asientos que se solicitan y carece de nota de liquidación del correspondiente impuesto.

E. Que asimismo tampoco, y esencialmente por idénticos motivos, procede extender la nota marginal solicitada expresando la circunstancia de haber contraído matrimonio una de las titulares registrales, ya que ello implica una modificación de las circunstancias que figuran en el asiento.

No procede, dada la naturaleza insubsanable de los defectos expresados, tomar anotación preventiva de suspensión, que, además, no se ha solicitado.»

Resultando que don Fernando Orbaneja y Aragón en la representación que ostentaba y doña María de Orbaneja Gil de Biedma interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que, en cuanto al motivo A) de la nota, la falta de constitución del régimen de propiedad horizontal no es causa suficiente para oponerse a completar los asientos vigentes; que respecto a los motivos B) y C) cabe decir que para conseguir una rectificación no son los únicos medios posibles los que impliquen el consentimiento de los interesados y el Registrador o en su defecto la providencia judicial, sino que la legislación hipotecaria es más flexible permitiendo arbitrar otros medios para la corrección de errores tanto materiales como de concepto y en este sentido cabe citar el artículo 321 de la Ley Hipotecaria; que en contra de la opinión del funcionario calificador el error en el caso presente resulta de la propia inscripción al omitir la disposición testamentaria que debería haber recogido; que en cuanto al motivo D) ha de hacerse constar que el título en que se basa la pretensión no es la instancia que, efectivamente, no sería título suficiente para provocar los asientos que se solicitan, sino que el título fundamental es el testamento de doña María Aragón Díez completada por la escritura particional, autorizados ambos instrumentos por el Notario don Miguel Hoyos de Castro; que el requisito de la liquidación de los derechos fiscales no es exigible en el supuesto que nos ocupa, pero que de haberlo sido sólo tendría carácter de defecto subsanable; que en relación con el último motivo puede rebatirse teniendo en cuenta que la celebración del matrimonio de doña María del Consuelo Orbaneja es una condición resultoria de la mejora instituida en el testamento y su constatación mediante anotación marginal es exigible basándose en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó: Que es equivocado el criterio del recurrente al sostener que la omisión de las cláusulas testamentarias fue un error que puede rectificarse por la sola actividad del Registrador sin necesidad del consentimiento expreso del titular registral o de un mandato judicial; que nuestro sistema hipotecario no es de transcripción del título sino de inscripción, precedida de una calificación para determinar lo que debe tener acceso al Registro y lo que debe quedar fuera del mismo; que el Registrador califica el título decidiendo —certera o equivocadamente— lo que debe constar en la inscripción, caso de resolver afirmativamente; que si el Registrador al verter el contenido del título al asiento estima que éste no debe contener tal o cual expresión y la omite, el asiento quedará configurado de esta forma bajo la salvaguardia de los Tribunales sin que pueda ser modificado, alterado o completado, más que con el consentimiento del titular registral o por mandato judicial; que en este caso podrá existir un error en la calificación en cuanto al fondo del asunto, pero el asiento no será erróneo puesto que expresa lo que se quiso, omitiendo lo que se estimó debía de omitirse; que al contrario, cuando al calificar el título se decide llevar al asiento determinadas cláusulas y al extender éste se omiten, existirá un error formal en el asiento; que en ambos casos podrá existir una discordancia entre el Registro y la realidad que puede ser rectificada, pero el procedimiento es distinto, ya que en caso de error en el asiento deberá utilizarse el procedimiento prevenido en el título VII de la Ley Hipotecaria; pero que en el supuesto presente en el que no existe error de asiento la forma de rectificación sería de las comprendidas en el apartado D) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria por el que se exige el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial; que todo ello se deduce por varias consideraciones tales como: La presunción contenida en el artículo 38, 1.º de la Ley Hipotecaria de que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; que la rectificación se solicita en base a una segunda copia del título, habiéndose practicado el asiento a vista de la primera copia en la que cabe admitir la posibilidad de que en la nota de despacho se hiciera constar, al amparo del artículo 434 del Reglamento Hipotecario, la no registración de la cláusula cuya inscripción se pretende, aún cuando dicha denegación parcial no conste en la nota marginal del asiento de presentación; que el artículo 79 del Reglamento Hipotecario que citan los recurrentes no exige al Registrador la transcripción de todas las disposiciones testamentarias, sino sólo de las que a su juicio calificador tengan trascendencia real inmobiliaria; que en el caso presente el funcionario calificador —que no era el mismo que ahora informa—, pudo pensar que por la renuncia de los demás herederos, y al quedar como únicas interesadas en la herencia doña María del Carmen y doña María

del Consuelo y ser mayores de edad, pudieron hacer la partición en la forma que tuvieron por conveniente, de conformidad con el artículo 1.058 del Código Civil, adjudicando los bienes de la causante sin sujetar su adquisición a las condiciones o cláusulas testamentarias, pudiendo pensar el Registrador que al ser las únicas interesadas en la herencia por renuncia de sus hermanos era ineficaz la cláusula testamentaria, calificación que será acertada o equivocada pero no revisible por otro Registrador ni aún por el mismo; que a análoga conclusión llega la doctrina que se desprende de las resoluciones de la Dirección de 9 de enero de 1923, 11 de noviembre de 1970, 28 de mayo de 1971 y otras muchas; que el error no se deduce de la propia inscripción, pues para ello sería necesario que fuera suficiente la lectura de ésta para apreciarlo, cosa que no ocurre; que al no aparecer la finca constituida en régimen de propiedad horizontal, tal constitución sería un requisito previo forzoso de las operaciones registrales que se pretenden, para el que también se precisaría el consentimiento de todos los titulares o, en su defecto, la resolución judicial; que la instancia presentada carece de autenticidad ya que la firma no está legitimada, ni puede considerarse como título hábil para practicar la rectificación; que por otra parte no se ha acreditado la liquidación del impuesto conforme exige el artículo 254 de la Ley Hipotecaria; y que respecto al último apartado de la nota debe alegarse que no constando inscrita la condición y denegándose la misma, no puede tener constancia registral por aplicación del artículo 23 de la Ley Hipotecaria, la circunstancia de hecho que implique cumplimiento o incumplimiento de esa condición;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario declarando que si bien la mejora ordenada por la causante doña María Aragón Díez en su testamento está sujeta a condición resolutoria cuya inscribibilidad no puede ser puesta en duda, lo cierto es que en la inscripción de la finca de que se trata ha sido silenciada toda referencia a la misma proclamando el asiento el pleno dominio «por mitad y pro indiviso»; omisión que muy bien pudo ser ponderada por el funcionario calificador por entender que los herederos mayores de edad habían descartado la condición en la operación divisoria actuando el pleno arbitrio que les otorgaba el artículo 1.058 del Código Civil.

Vistos los artículos 1.058 del Código Civil, 1.º, 20, 33, 40, 82, 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, 314 a 331 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 9 de marzo de 1917, 11 de noviembre de 1970, 28 de mayo de 1971, 19 y 27 de septiembre de 1974 y 23 de enero de 1975;

Considerando que inscrita en el Registro de la Propiedad en base a una escritura de aceptación de herencia los bienes que la integran a favor de las dos hijas y herederas, por haber renunciado los otros cuatro hijos a aquélla, la cuestión primordial que plantea este recurso es la de si puede atenderse la petición solicitada de completar en los libros registrales por aplicación del artículo 217 de la Ley Hipotecaria la referida inscripción mediante la transcripción de la cláusula contenida en el testamento de la causante, que no aparece reflejada en la mencionada escritura de aceptación, y en consecuencia tampoco en el asiento practicado;

Considerando que la omisión de las cláusulas testamentarias en el asiento de inscripción no puede entenderse en el sentido de haberse cometido un error de concepto, al que se refiere el artículo 216 de la Ley Hipotecaria ya que para que este error se produzca, es necesario que en la inscripción se haya alterado o variado el verdadero sentido del título, lo que aquí no ha sucedido ya que el asiento practicado ha recogido fielmente el contenido de la escritura de adjudicación de bienes;

Considerando que hay que descartar la hipótesis de un posible error en la calificación en cuanto al fondo del asunto por parte del Registrador que extendió en su día el asiento, pues aparte la independencia que estos funcionarios tienen en esta materia de calificación como contrapartida a la responsabilidad aneja, es de observar en este caso que una vez estudiados los títulos —escritura de adjudicación de herencia y testamento de la causante— entendió el Registrador la procedencia de su ingreso en los libros registrales, pues no hay que olvidar que, de conformidad con el artículo 1058 del Código Civil y por las renunciaciones habidas, las dos herederas mayores de edad —que eran recíprocamente las beneficiarias de las limitaciones establecidas— pudieron dejar ineficaz la cláusula testamentaria, y distribuirse los bienes hereditarios en la forma que estimaran conveniente, ya que con esta actuación no contrariaban ningún interés público ni ocasionaban perjuicio a tercero;

Considerando que se está pues, ante un asiento correctamente extendido, que de acuerdo con el artículo 1.058 de la Ley Hipotecaria, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, y en el que cualquier rectificación o alteración que pretenda realizarse precisará, según el apartado D) del artículo 40 de la misma Ley, o el consentimiento de su titular o en su defecto, resolución judicial, por lo que haya que concluir que no es medio idóneo para hacer constar las cláusulas limitativas establecidas por la causante, la instancia suscrita solamente por las dos nietas, que como herederas de su tía, quedan subrogadas en la posición jurídica que ésta tenía, sino que se requerirá además que lo consienta la otra titular registral, pues de lo contrario, y sin su conocimiento vería alterado el derecho que tenía inscrito;

Considerando que con lo expuesto ya no es necesario entrar en el examen de los restantes puntos de la nota,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

21692 *ORDEN de 27 de octubre de 1976 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada «Asociación Nacional Inválidos Civiles».*

Ilmos. Sres.: En razón del valor del sello de correo como medio de difusión y procurar ayuda a fijar la atención de todos los españoles sobre la existencia del disminuido y sus problemas humanos,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la emisión de una serie especial de sellos de correo denominada «Asociación Nacional Inválidos Civiles», en recuerdo del disminuido inválido civil.

Art. 2.º Las características de esta emisión serán las siguientes:

Valor: 3 pesetas. Motivo ilustrativo: Composición alegórica alusiva a la ayuda que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles presta al inválido. Su impresión lo será por procedimiento offset, a cuatro colores, en tamaño de 40,9 x 28,8 mm., ochenta efectos en pliego y tirada de 15.000.000 de efectos.

Art. 3.º Esta emisión será puesta a la venta y circulación el próximo día 23 de noviembre y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 2.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades de intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este sello serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando vigente la reproducción, reimpresión y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Director general de Correos y Telecomunicación y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

21693 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1976, página 19495, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el segundo párrafo del preámbulo, líneas tres y cuatro, donde dice: «... Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedi-